

*Copia de los artículos que se citan.*

Artículo 2.º de la real instrucción de 13 de marzo de 1725.

Si el todo de sus encabezamientos con mas el espresado 6 por 100 de cobranza lo cargaren en las carnicerías, ventas de abastos, mesones y otros puestos publicos, y por no alcanzar su producto fuere necesario repartimiento, lo hagan solo de la cantidad que faltare, y en este, y en el de que se expresa en el capitulo antecedente, han de incluir á todos los vecinos y residentes con hacienda ó tratos, justicias, regidores y escribanos sin reserva de alguno ejecutándolos á proporción de las *haciendas, ganados, frutos, ventas y consumos*, tratos y comercio de cada uno, con declaracion que á los pobres de solemnidad y jornaleros no hacendados no han de poder repartir ni repartan cantidad alguna.

Artículo 9 y 10 de la real instrucción de 21 de setiembre de 1785.

9.º Se aplicará, como vá dicho, al pago del encabezamiento el producto de estos cargamentos (habla de los puestos publicos), y si no alcanzare á cubrir la cantidad ó cuota señalada, se repartirá lo que falte con mas el 6 por 100, asignado á las justicias por razon de cobranza y conduccion á las arcas del partido, entre todos los vecinos residentes y forasteros que tengan haciendas, tratos, ó rentas que perciban y dimanen de las producciones de la jurisdiccion de alcaaldato del mismo pueblo, ejecutando los repartimientos con proporción á que los forasteros propietarios que tuvieran, ó cobrasen sus rentas en mrs. sin haber contribuido en los *consumos y ventas ó enagenaciones* paguen un cinco por 100 de dichas rentas, y los vecinos ó hacendados forasteros que

causaren *consumos y ventas* de frutos, contribuyan segun ellos y sus posibilidades, *haciendas, ganados, frutos, rentas, consumos, trato, y comercio de cada uno.*

10. Deberan las justicias y repartidores proceder en tales repartimientos con la prevencion de que á los vecinos que sean arrendadores ó colonos de haciendas en el territorio del pueblo, solo se les haya de cargar por los *frutos, ventas y consumos de estas una mitad de lo que por iguales frutos, consumos y ventas se haya de considerar á los propietarios, vecinos, forasteros de otras semejates haciendas*, y esto por ahora y hasta que el Rey tomare otra resolucíon, sin incluir á los pobres de solemnidad y jornaleros, pues solo han de pagar lo que en las especies sugetas á millones esté cargado en los puestos publicos con arreglo á lo dispuesto en la instrucción del año de 1725.

Artículos 3 y 89 de la real instrucción de 16 de abril de 1816.

3.º Sus productos (habla de las rentas provinciales) que consisten en los consumos de unas especies, y en la venta ó permuta de las no exceptuadas, se exigiran por administracion, ó por ajuste, por encabezamientos y por administracion.

89.º Para satisfacer los pueblos el importe de su encabezamiento en el tiempo estipulado, formaran un solo repartimiento anual en los dos primeros meses, tomando por presupuestos para el *tax. casachas, ventas, consumos, tratos y granjerías del año anterior.*

*Ciudad-Real: Imprenta del Boletín.*